

Expediente Núm. 138/2008
Dictamen Núm. 73/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 10 de julio de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 13 de junio de 2008, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación y el Currículo de las Enseñanzas Profesionales de Danza, en su Especialidad de Danza Española, en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un texto, a modo de preámbulo, en el que se enuncian las normas que se encuentran en la base del reglamento pretendido, concretamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, por el que se

fijan los Aspectos Básicos del Currículo de las Enseñanzas Profesionales de Danza reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el artículo 18 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

La parte dispositiva del proyecto aparece integrada por veinte artículos, todos ellos titulados, distribuidos en cinco capítulos, y cuenta además con cuatro disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria, tres finales y tres anexos.

El capítulo I, "De la finalidad y organización de las enseñanzas profesionales de danza", está integrado por los artículos 1 a 4, que regulan el objeto y ámbito de aplicación de la norma y la finalidad, organización y objetivos -generales y específicos- de las enseñanzas profesionales de danza.

El capítulo II, "Del currículo", comprende los artículos 5 y 6, que tratan del currículo y de las asignaturas de la especialidad de danza española.

El capítulo III, "Del acceso a las enseñanzas profesionales", consta de 4 artículos (del 7 al 10), en los que se regulan las formas y pruebas de acceso, la admisión del alumnado en centros públicos y la matriculación.

El capítulo IV "De la evaluación, la promoción, permanencia y la titulación" (artículos 11 a 16), determina la evaluación y la promoción, el límite de permanencia en las enseñanzas profesionales de danza, la titulación, los documentos de evaluación y los traslados de expedientes.

El capítulo V, "De la autonomía pedagógica", comprende los artículos 17 a 20, relativos al marco general de desarrollo del currículo y su concreción, la programación docente y la tutoría del alumnado.

Las disposiciones adicionales tratan, respectivamente, de la autorización de la oferta de especialidades, la valoración del título profesional de danza en el acceso a las enseñanzas superiores, de los alumnos con discapacidad y de la correspondencia entre enseñanzas de danza y enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

Las disposiciones transitorias se refieren a la incorporación del alumnado procedente de planes anteriores; a la revisión del proyecto educativo y de las programaciones docentes o didácticas de forma progresiva, según el calendario de implantación de las enseñanzas profesionales de danza; a las pruebas de acceso en el año 2008, y a la no aplicabilidad de las disposiciones contenidas en el artículo 10, apartados 2 y 3, en “tanto no se regule en el Principado de Asturias la ordenación y el currículo de alguna de las restantes especialidades de danza (Baile flamenco, Danza clásica y Danza contemporánea)”.

La disposición derogatoria deja sin efecto “las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto”.

Las disposiciones finales regulan la habilitación de desarrollo; la implantación de las enseñanzas profesionales de danza, que se realizará “según lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”, y la entrada en vigor de la norma, que se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Cuenta el Decreto en proyecto, asimismo, con tres anexos, en los que se establecen, respectivamente, las competencias básicas y métodos pedagógicos, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las diferentes asignaturas y el horario curricular.

2. Contenido del expediente

El expediente se incoa en virtud de Resolución del titular de la Consejería de Educación y Ciencia, de 9 de noviembre de 2007, por la que se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto.

Consta en el expediente una memoria justificativa del Director General de Políticas Educativas y Ordenación Académica, fechada el 12 de noviembre de

2007, en la que se mencionan los presupuestos normativos de la regulación que el Decreto pretendido aborda, y se sintetizan sus objetivos y contenidos esenciales.

El día 14 del mismo mes, el Jefe del Servicio de Evaluación, Calidad y Ordenación Académica suscribe la tabla de vigencias en la que consta que el Decreto proyectado “deroga las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo en él dispuesto”.

El primer texto del anteproyecto de Decreto se remite al Consejo Escolar del Principado de Asturias con fecha 15 de noviembre de 2007, solicitando la emisión de dictamen, y se somete a información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el día 23 de noviembre de 2007.

Presentan alegaciones durante el trámite de información pública dos asociaciones y varios particulares.

Con fecha 21 de diciembre de 2007, el Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias remite al Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia el dictamen 36/2007, aprobado por el Pleno de dicho órgano con fecha 19 de noviembre de 2007. El informe unánime del Pleno, favorable a la aprobación de la norma, plantea como observación general que “debería estudiarse la posibilidad de una oferta pública de estas enseñanzas” y propone precisar, tanto en el título de la norma como en los artículos 1.1, 3, y 5.3, que sus previsiones se refieran a la especialidad de danza española, única de las que integran las enseñanzas profesionales de danza a la que se dedica el texto del Decreto en proyecto.

El Jefe del Servicio de Evaluación, Calidad y Ordenación Académica suscribe la memoria económica el día 11 de enero de 2008, en la que se señala que la aprobación de la norma “no implica gasto adicional alguno al expresamente previsto en los Presupuestos Generales del Principado de

Asturias para el año 2007, prorrogados para el año 2008, en tanto que las enseñanzas profesionales de danza son impartidas en el Principado de Asturias en un único centro de carácter privado que cuenta con la correspondiente autorización”.

El día 4 de febrero de 2008, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia solicita el preceptivo informe a la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Asuntos Europeos.

Con la misma fecha, el Secretario General Técnico remite a sus homólogos de las demás Consejerías una copia del anteproyecto de Decreto en trámite de observaciones por un plazo de ocho días.

El día 13 de febrero de 2008, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con la conformidad de la Directora General, informa favorablemente, “a efectos económicos”, la norma proyectada.

Con la misma fecha, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad remite al Secretario General Técnico de la Consejería instructora un informe sobre el texto proyectado, suscrito el día 11 de febrero de 2008 por una Asesora Jurídica de la Consejería, con la conformidad de la Jefa del Secretariado del Gobierno, en el que se contienen diversas observaciones sobre aspectos de técnica normativa.

El día 1 de abril de 2008, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia emite un informe sobre la norma proyectada en el que resume la tramitación efectuada, señala los aspectos básicos de su estructura, y los fundamentos jurídicos en los que se basa. Asimismo, indica cuáles son las alegaciones que “se incorporan” al texto del proyecto por considerar que suponen una “mejora” del mismo.

El nuevo texto, con el carácter de proyecto de Decreto, es analizado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas el día 22 de mayo de 2008.

Pone fin al expediente una certificación de la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión, de la misma fecha, que acredita la emisión de tal informe favorable, a lo que añade que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 13 de junio de 2008, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, significando su urgencia, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece la Ordenación y el Currículo de las Enseñanzas Profesionales de Danza, en su Especialidad de de Danza Española, cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de danza, en su especialidad de danza española, en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen, se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. En la orden de remisión se motiva la urgencia del dictamen “dada la ineludible necesidad de la preparación del curso académico con la mínima antelación, razonablemente exigible, para la adaptación al nuevo marco normativo”. En consecuencia, el presente dictamen se emite por el procedimiento establecido.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Respecto de la tramitación del procedimiento de elaboración del proyecto de disposición, debemos comenzar por señalar que el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone en su apartado 2 que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”.

Consta en el expediente la memoria justificativa suscrita por el Director General de Políticas Educativas y Ordenación Académica. El contenido del citado documento podría resultar acorde con el establecido para la memoria en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, salvo por lo que respecta a la mención que necesariamente habría de contener a “la

incidencia que habrá de tener ésta (la norma proyectada) en el marco normativo en que se inserte”, ya que en ningún momento se detiene en el análisis o exposición global del régimen que, a partir del curso escolar 2008-2009, ha de aplicarse a las enseñanzas profesionales de danza, especialidad de danza española, y su relación con el vigente hasta la fecha. No contribuye a aclarar esta cuestión la incorporación al expediente de un documento enunciado como tabla de vigencias que, lejos de atender a su verdadera naturaleza, cual es la concreta determinación de las disposiciones anteriores sobre la misma materia y su afectación por la norma pretendida, se limita a señalar, genéricamente, que el reglamento proyectado “deroga las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo en él dispuesto”.

La documentación expresada -y de la que se carece en el presente caso- resulta de trascendencia para la adecuada ponderación, por el órgano llamado a la aprobación de la norma, del acierto, oportunidad y legalidad de la misma, así como para facilitar su interpretación y para valorar los efectos que la disposición habrá de tener sobre sus destinatarios; en definitiva, para valorar la eficacia pretendida.

El anteproyecto ha sido sometido al informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

También se ha remitido el anteproyecto a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, y se ha recabado informe en materia presupuestaria.

Finalmente, se ha emitido informe por el Secretario General Técnico de la Consejería instructora sobre las observaciones realizadas. En el incorporado al expediente, fechado el día 1 de abril de 2008, únicamente se justifican las razones que motivan la incorporación al proyecto del contenido de las

alegaciones que son asumidas, sin realizar siquiera mención alguna de las que se rechazan, ni justificar los motivos que conducen a desecharlas.

Al margen de las cuestiones señaladas, debemos concluir que la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, conforme a lo establecido en el artículo 18 de su Estatuto de Autonomía, competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

El artículo 149.1.30^a de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, el artículo 6, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, “el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación”.

En desarrollo de tal habilitación, el Estado ha procedido a fijar las enseñanzas mínimas correspondientes a las enseñanzas profesionales de danza

mediante la aprobación del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero; norma que, tal y como se señala en su disposición final primera, se dicta al amparo de lo dispuesto en el citado precepto constitucional y que tiene carácter básico “a excepción de aquellos preceptos que hacen referencia expresa a facultades de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 3 y 4, de la Ley Orgánica de Educación, los “contenidos básicos de las enseñanzas mínimas requerirán el 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por ciento para aquéllas que no la tengan”, correspondiendo a las Administraciones educativas establecer “el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores”, con el alcance definido en el apartado 2 del mismo artículo (“objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación”) y con la limitación, también mencionada, de que en dicho currículo, los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas fijados por el Estado requerirán el porcentaje de los horarios escolares antes citado para los supuestos en que, como sucede en este caso, no disponga la Comunidad Autónoma de lengua cooficial.

El calendario de implantación del currículo deberá desarrollarse, por otro lado, según lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo; norma que tiene igualmente carácter básico.

Por lo que a la ordenación se refiere, el desarrollo autonómico debe observar las normas establecidas al respecto en el capítulo VI del título I de la Ley Orgánica de Educación y en el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero.

Teniendo en cuenta lo expuesto y las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto

-decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

El proyecto que analizamos reproduce en parte normativa básica, fundamentalmente la contenida en el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero. Junto con esta transcripción parcial, introduciendo en ocasiones ciertas modificaciones en su literalidad, se entremezclan contenidos normativos propios. Sobre dicha cuestión, este Consejo ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones, señalando un conjunto de criterios que, en lo que ahora interesa, pueden resumirse en los siguientes:

a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo que ello resultara necesario en aras de favorecer la sistemática de la norma, así como su comprensión y aplicación.

b) De estimarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el Decreto incurra por esta causa en inconstitucionalidad.

c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica, haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica.

A la vista de estos criterios, debemos señalar que la técnica normativa empleada en el proyecto de Decreto objeto de este dictamen no es la más adecuada, por cuanto los desconoce con carácter general en sus disposiciones y no sólo en preceptos concretos y aislados. Por ello, debería procederse a una revisión íntegra del texto propuesto.

El Decreto en proyecto aborda la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de danza, de modo singular e independiente en su especialidad de danza española, aunque simultáneamente se somete a nuestro dictamen un proyecto normativo que tiene por objeto la ordenación y el currículo de las enseñanzas elementales de danza. La relación e interdependencia entre las materias de ambos proyectos es, a nuestro juicio, patente, habida cuenta de que el propósito de las repetidas enseñanzas elementales es la adecuada preparación del alumno, que le permita iniciar, si así lo desea, los estudios profesionales en la especialidad elegida. No obstante, el diferente ámbito de regulación sobre el que se proyectan justifica su plasmación en normas independientes.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre el título.

Consideramos que podría suprimirse el inciso final “en el Principado de Asturias”, por ser obvio el alcance territorial de la disposición. En todo caso, si se desea mantener la referencia, sería más correcto decir “en Asturias”, ya que

se trata de circunscribir territorialmente el ámbito de aplicación de la norma.

II. Sobre la parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que antecede al articulado del proyecto debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de "Preámbulo". Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

En la exposición del preámbulo existen dos párrafos en los que se hace referencia a la competencia del Principado de Asturias. El tercero, en cuyo inciso final se afirma que "corresponde al Gobierno del Principado de Asturias, de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, regular la ordenación y el currículo de estas enseñanzas, en su especialidad de danza española", y el décimo, en el que se relaciona este precepto con los artículos 27 y 149.1.30ª de la Constitución. Pues bien, entendemos que sería más adecuado sustituir el final del párrafo tercero por éste, que es el que describe de forma más general y amplía el marco normativo en el que se encuadra el Decreto en proyecto. A continuación se podría añadir aquella referencia concreta del párrafo tercero a que, en la competencia establecida en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, está incluida la relativa a la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de danza.

En cualquier caso, en el párrafo tercero, resulta necesario sustituir la expresión "al Gobierno del Principado" por otra alusiva al Consejo de Gobierno o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, con el fin de reflejar de forma correcta la denominación de los órganos institucionales, de gobierno y de administración establecida en nuestro Estatuto de Autonomía (en su artículo 33.1) y en la legislación dictada en su desarrollo. En el mismo párrafo del

preámbulo debe corregirse la expresión “regular la ordenación”, pudiendo emplearse una análoga a la del título del proyecto.

En cuanto a la fórmula promulgatoria, significamos que la referencia a la intervención de este Consejo ha de expresar si la disposición se adopta conforme a su dictamen o se aparta de él en los términos del artículo 3.6 de su Ley reguladora, mediante el empleo de las fórmulas “de acuerdo con” u “oído” el Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

III. Sobre la parte dispositiva.

En el artículo 4, primer párrafo, se prevé disponer que “los objetivos específicos de las enseñanzas (...) deberán contribuir a que los alumnos y las alumnas adquieran las capacidades” que a continuación indica. Sin embargo, en los términos de lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, las capacidades aquí establecidas constituyen objetivos específicos de las enseñanzas profesionales de danza y, por tanto, parece que deberían contribuir a la adquisición de las capacidades las propias “enseñanzas” y no los “objetivos específicos”, por lo que debería revisarse la redacción.

En este mismo artículo, epígrafe h), se incluye separadamente la capacidad de “Actuar en público con autocontrol, dominio de la memoria y capacidad comunicativa”. Razones de sistemática y de adaptación a la norma básica que reproducen aconsejan recoger este objetivo en un epígrafe independiente, reordenando los sucesivos.

El artículo 6, apartado 5, dispone que el alumnado “cursará dos asignaturas optativas”. Sin embargo, el anexo III del mismo proyecto distribuye el horario curricular de estas asignaturas. Por coherencia interna de la norma, atendiendo a lo establecido en el citado anexo, debería especificarse que “cursará” dichas asignaturas en los cuatro últimos cursos.

En el artículo 8, el primer párrafo del apartado 1 viene a disponer que la prueba de acceso al primer curso constará de cuatro “partes” diferenciadas. Sin embargo, en congruencia con el contenido del apartado 3 de este mismo artículo (relativo a la calificación de cada uno de los ejercicios de que conste la prueba de acceso), debería emplearse el término “ejercicios” o, de pretenderse que un mismo ejercicio comprenda dos o más de las partes aquí reguladas, establecer el número de ejercicios y sus aspectos esenciales. Análoga observación hemos de efectuar al apartado 4, que se refiere a la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las “partes”.

En el apartado 2 de este artículo se alude a “los artículos 6.2 y 6.4”, cuando realmente debería emplearse el singular para referirse al “artículo 6” y el plural para aludir a sus apartados 2 y 4.

En el mismo artículo 8, el apartado 8 dispone que la Consejería regulará el procedimiento de inscripción, las características de los ejercicios y los criterios de evaluación y calificación de las pruebas de acceso “cuya celebración tenga lugar en los conservatorios profesionales”, añadiendo “en el mes de junio”. Puesto que la norma pretendida resulta de aplicación, según su artículo 1, a “todos los centros docentes que impartan dichas enseñanzas en el Principado de Asturias” y teniendo en cuenta que el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación establece que la regulación y organización de la prueba de acceso corresponde a las Administraciones educativas, sin distinción entre centros públicos y privados autorizados, no procede incluir una referencia que, como la señalada, podría excluir a determinados centros, máxime cuando a la entrada en vigor del Decreto pretendido las enseñanzas a que se refiere se imparten, según indica la memoria económica incorporada al expediente, “en un único centro de carácter privado que cuenta con la correspondiente autorización”. Por otra parte, la redacción resulta confusa -al expresar “cuya celebración tenga lugar (...) en el mes de junio”- y viene a indicar que pueden celebrarse pruebas en otros lugares y momentos temporales que, en tal caso,

carecerían de regulación. El momento y el lugar en que las pruebas “tendrán lugar” debería establecerse de forma expresa e independiente, con respeto a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Educación y en el artículo 7 y siguientes del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero.

El artículo 9 dispone que la admisión de alumnado “estará sometida a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y supeditada a las calificaciones obtenidas en la prueba de acceso a las enseñanzas”, con arreglo a lo dispuesto en la normativa básica de aplicación que cita. Dicha normativa, de conformidad con los preceptos de la Ley Orgánica de Educación y del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, citados en el párrafo anterior, no permite excluir a los centros privados autorizados para impartir las enseñanzas que se regulan, y en consecuencia el título del artículo que analizamos deberá adecuarse a ello suprimiendo en él la expresión “en centros públicos”.

En el apartado 2 de este mismo artículo 9 se dispone que, cuando no existan plazas suficientes, el acceso se realizará “de acuerdo con la puntuación definitiva obtenida en la prueba” de acceso a las enseñanzas. Dado que la expresión literal citada no alcanza el significado pretendido, debería especificarse, por razones de seguridad jurídica, el orden en el que se realizará la admisión.

El artículo 10, en su apartado 2, regula la posibilidad de matrícula en más de una especialidad, siempre que se haya superado la prueba de acceso y “existan plazas suficientes cuando se haya completado el proceso de admisión”. Dado que el proyecto de Decreto que analizamos tiene por objeto una única especialidad (danza española), el precepto concreto de este apartado 2 resulta asistemático y podría suprimirse, con la consiguiente repercusión, en tal caso, de eliminación de la disposición transitoria cuarta. Por otra parte, el último inciso que hemos reproducido literalmente adolece de imprecisión y falta de

seguridad jurídica, al no concretar si el límite de plazas se referiría a las distintas especialidades o exclusivamente a la segunda y sucesivas, debiendo tenerse presente que en un precepto anterior del mismo proyecto ya se regula el proceso de admisión y la eventual limitación de plazas.

El apartado 3 del artículo 10 regula la posibilidad de matricularse, con carácter excepcional, en más de un curso académico de la misma especialidad, para lo que exige “previa autorización” de la Consejería competente, y añade que ésta “tendrá en cuenta el informe conjunto del profesorado que imparta docencia al alumno o a la alumna. Dicho informe deberá ser emitido tras la evaluación final del curso, o tras la primera evaluación correspondiente al primer trimestre del curso que comienza”. La regulación de estos criterios ofrece dudas interpretativas en aquellos supuestos de nuevo ingreso en los que no cabría presumir la existencia de profesorado que imparta docencia en estas enseñanzas con anterioridad a la autorización requerida. A ello hemos de añadir que no se incluye expresamente la exigencia última del artículo 48.2 de la Ley Orgánica de Educación (al que se remite el artículo 10.3 del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero) de que la excepcional matriculación en más de un curso podrá realizarse, previa orientación del profesorado, “cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje”. Las imprecisiones y carencias expresadas deberán subsanarse para hacer factible la aplicación del precepto proyectado y determinan la necesidad de revisar la redacción de este apartado.

El artículo 11 regula la evaluación del aprendizaje y omite singularmente la reproducción del apartado 4 del artículo 11 del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, según el cual el profesorado evaluará “tanto el aprendizaje de los alumnos como los procesos de enseñanza”. En aplicación de los criterios de técnica normativa que hemos dejado expuestos, consideramos que deberá subsanarse la omisión.

En el artículo 13, el apartado 2 se refiere a la posibilidad de autorizar excepcionalmente la ampliación en un año del límite de permanencia en las enseñanzas profesionales de danza. Sin embargo, sin ejercer en lo sustancial la facultad de establecer las condiciones en las que se podrá ampliar, introduce una modificación formal al referirse a otras circunstancias, además de la enfermedad grave, identificándolas como aquellas que merezcan “similar” consideración, en lugar de las que obtengan “igual” consideración, en los términos de lo establecido en el artículo 13, apartado 2, del Real Decreto 85/2007, de 26 de enero. Dado que tal alteración no sólo no se adecua a lo establecido en la normativa básica, sino que, además, en la acepción más común del término empleado puede interpretarse como una modificación en las circunstancias excepcionales en ella recogidas, deberá subsanarse.

El artículo 17 del proyecto dispone que los centros docentes, en uso de su autonomía pedagógica, “desarrollarán y completarán el currículo establecido en el presente decreto”, añadiendo que la concreción formará parte del proyecto educativo “al que hace referencia el artículo 121.1 de la Ley Orgánica 2/2006”. Al objeto de dotar de mayor precisión a la norma, en aras de garantizar la seguridad jurídica, debería modificarse la redacción para especificar que la capacidad de completar el currículo, no siendo incondicionada, está delimitada por el ámbito y contenido del proyecto educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121.1 de la Ley Orgánica de Educación, y por lo establecido en el Real Decreto 85/2007, de 26 de enero, y en el propio Decreto en proyecto.

IV. Sobre la parte final del proyecto.

El contenido del apartado 3 de la disposición adicional tercera no se corresponde con ninguno de los establecidos para esta clase de disposiciones en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general; en

particular no puede considerarse como un precepto residual que no pueda colocarse en otro lugar del Decreto pretendido, pues trata una cuestión a la que se refiere el artículo 13 de la misma norma y en el cual el citado precepto encuentra su ubicación idónea. Por ello, proponemos la supresión de dicho apartado de la disposición adicional tercera y su incorporación a la parte dispositiva de la norma que comentamos, de modo que el apartado 2 del citado artículo 13 incluya, junto a los supuestos de enfermedad grave u otras circunstancias que merezcan igual consideración, la oportuna referencia a alumnos y alumnas que presenten necesidades educativas especiales.

Las disposiciones transitorias segunda y tercera del proyecto establecen, respectivamente, que los "centros adaptarán el Proyecto educativo y las Programaciones docentes o didácticas al contenido de este decreto en un proceso de dos cursos escolares a contar desde el curso 2007-2008, de acuerdo con el calendario de implantación de estas enseñanzas", y que las "pruebas de acceso que se convoquen y celebren en el año 2008 se ajustarán a lo establecido en el presente decreto". Asimismo, la disposición final segunda recoge que la "implantación de las enseñanzas profesionales de danza se realizará según lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación". El artículo 21 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, diseñó un sistema de implantación en dos fases de las enseñanzas a que se refiere la norma proyectada, conforme al cual los cuatro primeros cursos deberían instaurarse en el año académico 2007-2008 y los cursos quinto y sexto en el año 2008-2009. Puesto que en el momento actual, y finalizado ya el curso 2007-2008, resulta imposible el cumplimiento en sus justos términos del calendario citado, procede la supresión de las disposiciones transitorias segunda

y tercera y de la disposición final segunda, debiendo adaptarse la numeración de las restantes.

La disposición transitoria cuarta del proyecto se refiere a la aplicación de disposiciones referidas a otras especialidades y, siendo el objeto de la norma una única especialidad, consideramos asistemático el contenido transitorio que comentamos, en coherencia con lo que ya hemos expuesto en relación con el artículo 10, apartado 2. En todo caso, la mención que se efectúa al artículo 10, apartado 3, es incongruente, dado que dicho apartado, a pesar de su genérica redacción, no resulta de aplicación más que a la especialidad de danza española, que es la que constituye el objeto del Decreto.

La redacción de la disposición derogatoria, cuyos efectos se extienden genéricamente a “las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto”, deja completamente indeterminado el objeto de la derogación y traslada al intérprete de la norma el esfuerzo de concretar qué normas quedan subsistentes y cuáles derogadas por aquella disposición, por lo cual no sólo resulta inútil al objeto de clarificar el derecho vigente, sino que genera inseguridad jurídica. Una técnica normativa adecuada, en los términos establecidos por la Guía antes mencionada, exige que las disposiciones derogatorias recojan una relación exhaustiva, a modo de lista, tanto de las normas que se derogan total o parcialmente, identificadas por su fecha, rango y nombre, como de las que se mantienen en vigor. La lista de disposiciones que se deja sin efecto deberá cerrarse con una cláusula de salvaguardia que acotará la materia objeto de regulación, sin que en ningún caso, por las razones antes expuestas, la fórmula de salvaguardia pueda sustituir a la concreta relación de las normas que se derogan y de las que conservan su vigencia. Si, al contrario,

nada se deroga, la inclusión de una disposición derogatoria en el texto del proyecto carece de sentido.

En la disposición final primera debería sustituirse el término “considere” por “sean” o similar, con el fin de evitar el sentido de subjetividad que contiene dicho vocablo cuando se trata de facultar a un órgano para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de una norma.

V. Sobre los anexos.

En el anexo II, en el apartado correspondiente a los objetivos de la asignatura Historia de la danza, se ha incluido, por error, una referencia a la enseñanza de esta materia “en el grado medio”, que deberá sustituirse por la correspondiente a las “enseñanzas profesionales de danza”.

En el anexo III, en coherencia con su contenido y con la aprobación y definición contenida en el artículo 6.6 del proyecto de Decreto, debería sustituirse el título de “Danza española” por el de “Horario curricular” o similar.

Puesto que en la norma proyectada sólo se alude a una Consejería, convendría evitar continuas referencias a “la Consejería competente en materia de educación”. Para ello bastaría con utilizar una sola vez esta fórmula, haciendo las demás referencia a “la Consejería”.

Finalmente, pese a que se observan a lo largo del texto expresiones que parecen responder a la voluntad de emplear un lenguaje no sexista, en el marco de los criterios generales de actuación de los poderes públicos, establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, apreciamos en la norma otras que vienen a contradecir tal propósito, como son las referencias del artículo 8 a los

“profesores”, el “profesor (...) acompañante”, el “aspirante” o “el interesado”, por lo que debería revisarse el texto del Decreto proyectado al objeto de que la solución que se adopte se mantenga de modo uniforme.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.